del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca,

Los Secretarios:
Arturo Santiago Gómez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez (10) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 426.

Art. 1.— Todo individuo de nacionalidad extranjera, sea o no bracero, para entrar en la República Dominicana o para residir en ella, necesita obtener permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, salvo las excepciones siguientes:

a)—Los que tengan alguna representación Diplomática o consular;

b)—Los que posean títulos universitarios;

c)—Los turistas, cuya permanencia en el país no exceda de 30 días;

PARRAFO:— Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano, que no sean de raza caucásica, pagarán los siguientes impuestos:

a)—Por permiso para entrar en el territorio de la República $ 300.00

b)—Por permiso para permanecer en el territorio de la República " 100.00

Párrafo 2.—Los individuos que no estén comprendidos en el párrafo 1o. del presente artículo, pagarán los siguientes impuestos:

a)—Por permiso para entrar en el territorio de la República $ 6.00

b)—Por permiso para permanecer en el territorio de la República " 6.00

Este impuesto se pagará fijando en las solicitudes que dirijan para obtener el permiso correspondiente, dos sellos de Rentas Internas, Serie de Inmigración de $3.00 cada uno.

PARRAFO 3:—Los individuos de raza mongólica y los naturales del continente Africano que no sean de raza caucásica, que deseen entrar en el territorio de la República o permanecer en ella, deberán acompañar a las solicitudes que dirijan con objeto de obtener el permiso correspondiente, un recibo de la Tesorería Nacional en el cual conste que han pagado el impuesto correspondiente.

PARRAFO 4:—Se exoneran del pago de los impuestos de entrada y permanencia comprendidos en los acápites (a) y (b) del párrafo 2o., los individuos de raza caucásica que entren al país para dedicarse a la agricultura, siempre que hubieren sido autorizados previamente por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante recomendación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

PARRAFO 5:—La recomendación de esta última Secretaría de Estado debe de ser anterior al embarque del inmigrante en el país de procedencia y debidamente informada por un Representante Consular de la República en dicho país de procedencia.

PARRAFO 6:—El pago del impuesto de permanencia podrá

ser exonerado solamente mientras el inmigrante ejerza la profesión de agricultor.

PARRAFO 7:—El pago del impuesto de entrada o de permanencia de cualquier extranjero, sea o no bracero, contratado por cualquier empresa industrial o agrícola radicada en el país estará garantizado formalmente al Gobierno Dominicano por dichas empresas.

Art. 2.— Tanto el permiso para entrar en el territorio de la República cuanto el de permanencia, serán expedidos por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, la cual podrá negarlos cuando a su juicio, la introducción o permanencia del solicitante no responda a ningún fin de utilidad o conveniencia general.

PARRAFO:—Para los fines de la Ley de Inmigración, no se consideran inmigrantes, y, por tal razón, no están sujetos al pago del Permiso de Inmigración ni al de Permanencia, ni obligados a tener en su posesión la suma de $50.00 las personas que entren en el territorio de la República por los Puertos Fronterisos en diligencias de compras de productos dominicanos y salgan de él en un período no mayor de treinta días.

Art. 3.— Los impuestos especificados en los artículos anteriores serán pagados por todos los extranjeros que sean mayores de veintiún (21) años, con excepción de la mujer casada que viva al abrigo de su esposo y hacerse también las salvedades contenidas en el artículo 1o.

PARRAFO 1.— Los extranjeros que tengan en el país una residencia no interrumpida de veinte (20) años por lo menos, y durante dicha residencia hayan observado una conducta irreprochablemente moral y legal, estarán exonerados de pagar los impuestos especificados en los artículos anteriores.

PARRAFO 2.—Las exoneraciones otorgadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1o. serán concedidas por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, mediante una certificación que llevará un sello de Rentas Internas del valor de dos pesos oro. Todos los años es obligatorio para todos los extranjeros que han obtenido su exoneración, en virtud del párrafo anterior, la renovación de su certificado mediante la fijación de un sello de Rentas Internas de un valor de dos pesos.

PARRAFO 3.— El permiso para entrar en el territorio de la República será válido por un año en el sentido de que el individuo que lo haya obtenido legalmente no está sometido al pago del impuesto de permanencia durante ese año.

PARRAFO 4.— Se entiende por "año" para los fines de esta Ley el período de doce (12) meses comprendidos entre el 1º de

Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Todos los permisos tanto de entrada como de permanencia, caducarán el 31 de Diciembre de cada año.

PARRAFO 5.— Los extranjeros que entren en el país con fines exclusivos de tránsito para otro destino, por requerirlo así su itinerario y siempre que no permanezcan sino el tiempo estrictamente necesario, estarán exonerados de pagar el impuesto de inmigración.

Art. 4.— Los individuos obligados a obtener permisos de entrada o de permanencia, de acuerdo con el artículo primero de esta ley, que hayan salido del país y necesiten regresar a él podrán hacerlo cuantas veces lo deseen durante el año en que es válido su permiso sin tener que pagar nuevamente el impuesto.

Art. 5.— Necesitan previo permiso para inmigrar al país los naturales de colonias europeas en América, los de Asia, los de Africa y los de Oceanía, así como los braceros de otra raza que no sea la caucásica. El permiso será solicitado de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien deberá negarlo cada vez que no esté convencida de la utilidad general del inmigrante. Los inmigrantes comprendidos en este artículo que lleguen sin previo permiso serán repatriados en el mismo buque que los haya traído, y el capitán de la embarcación será multado con cien pesos, por cada uno de dichos inmigrantes.

PARRAFO:— El Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá impedir la salida de cualquier embarcación cuando el capitán de ésta se niegue a pagar la multa prescrita.

Art. 6.— La falta de pago de los impuestos establecidos en esta ley, dentro de los plazos y condiciones que determine el Poder Ejecutivo, haciendo uso de su potestad reglamentaria, dará lugar al embargo de bienes suficientes del extranjero que incurra en dicha falta, hasta cubrir con el producto de dichos bienes el monto total del impuesto y un recargo de un cincuenta por ciento (50%) más.

PARRAFO:— Cuando los infractores no tengan bienes visibles y suficientes, o cuando sean notoriamente insolventes, se considerarán deportados del territorio de la República si pagan los gastos que origine su deportación. En caso contrario, el infractor podrá liberarse de la deportación si paga el impuesto por medio de su prestación personal de servicios en los caminos, en las Colonias Agrícolas, o en cualquier otra clase de trabajos del Estado, ajustándose al tipo de salario que fije el Poder Ejecutivo

Art. 7.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

Art. 8.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria, y especialmente la ley Núm. 338 de fecha 10 del mes de mayo de mil novecientos treintidos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Arturo Santiago Gómez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y seis (16) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.